

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2020-00405-00
DEMANDANTE	HERNANDO ESCOBAR ROJAS
DEMANDADOS	ANA MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ
	SANDRA MILENA CANDAMIL VALENCIA

ANTECEDENTES:

El señor HERNANDO ESCOBAR ROJAS demandó coercitivamente a las señoras ANA MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ y SANDRA MILENA CANDAMIL VALENCIA, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en las letras de cambio arrimadas al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas se notificaron de la siguiente forma: La señora ANA MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ, se notificó personalmente el día 24 de noviembre de 2020 y la señora SANDRA MILENA CANDAMIL VALENCIA notificó a través de Curador Ad Litem, el día 15 de marzo de 2021, dentro del término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, la primera permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones, el auxiliar de la justicia contesto la demanda, pero de dicha respuesta tampoco se advierten excepciones, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto de los títulos valores que ahora son objetos de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como las demandadas guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$200.000** correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a las señoras ANA MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ y SANDRA MILENA CANDAMIL VALENCIA y a favor del señor HERNANDO ESCOBAR ROJAS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$200.000**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 073 Del 12 DE MAYO DE 2021



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

